

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de agosto de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 389-2020-R.-CALLAO, 14 DE AGOSTO DE 2020.-EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 030-2020-TH/UNAC recibido el 07 de febrero de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 041-2019-TH/UNAC sobre sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; y "El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos";

Que, con Proveído N° 1508-2019-OAJ (Expediente N° 01082230) recibido el 21 de noviembre de 2019, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el expediente consistente en el Oficio N° 004229-2019-MINEDU/SC-OTEPA (Expediente N° 01081986) recibido el 15 de noviembre de 2019 del Ministerio de Educación solicitando información sobre la denuncia de la ex alumna CARAY MUNAYLLA YALIVY por presunto hostigamiento sexual, acoso sexual y maltrato psicológico; considera que el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas debe remitir la denuncia original por presunto hostigamiento sexual, acoso sexual y maltrato psicológico de la ex alumna GARAY MUNAYLLA YALIVY contra el docente RUFINO



ALEJOS IPANAQUE, asimismo informe sobre el estado de dicha denuncia y a que dependencia administrativa se remitió; por otro lado solicitar al Defensor Universitario para que informe si en su despacho se ha recibido o tramitado la referida denuncia, cuyas copias se les adjuntan, en su defecto deberá dicha Defensoría adoptar las acciones con calidad URGENTE conforme al procedimiento establecido en el "Reglamento para prevención e intervención en situaciones de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes, docentes y no docentes de la UNAC", por lo que remiten copias de los actuados a la Oficina de Secretaría General para que se deriven a la Facultad de Ciencias Administrativas y Defensoría Universitaria con calidad de muy urgente en el día, bajo responsabilidad funcional, para conocimiento y fines;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 180C-2019-D-FCA recibido el 28 de noviembre de 2019, remite la denuncia original del caso informando que no se ha enviado a ninguna dependencia, debido a que como se manifestó al MINEDU, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao tiene un accionar de poca celeridad, de falta de credibilidad y de imparcialidad para proteger en la medida de lo posible a la exalumna denunciante; además señala que lo antes expuesto, queda corroborado en el sentido que la Alta Dirección de la Universidad Nacional del Callao no ha resuelto a la fecha, el Recurso de Apelación del docente denunciado RUFINO ALEJOS IPANAQUE, el cual ya cuenta con el Informe Legal N° 957-2019-OAJ, del 20.09.2019, el cual habiendo sido colocado en la Agenda de Sesiones del Consejo Universitario, con fechas 17.10.18, 18.10.19, no fue visto ni resuelto; asimismo informa que posteriormente, en las citaciones a Consejo Universitario de fechas 07.11.19, 11.11.19, 15.11.19 y 25.11.19, ya no aparece en ningún punto de las agendas el Recurso de Apelación y Nulidad, presentado por el docente Rufino Alejos Ipanaque, contra la Resolución N° 634-2019-R que de haberse tratado en Consejo Universitario este caso tendríamos un elemento, para sustentar a favor de la denuncia; sin embargo, señala, se ha perdido una oportunidad para demostrar celeridad impartiendo justicia en este caso, lo que se espera que de inmediato se ventile esta situación en el Consejo Universitario; además refiere que es menester señalar que a esta Unidad Académica se le pide información en el día; bajo responsabilidad, habiéndose remitido a la Facultad de Ciencias Administrativas el día 27.11.2019, pero fue recibido en el Rectorado el día 15.11.19 (Expediente N° 01081986), con 12 días de demora, situación que sugiere, que a futuro recomiende que a los funcionarios responsables, no incurran en este tipo de errores;

Que, el Defensor Universitario con Oficio N° 092-2019-ODU-UNAC recibido el 06 de diciembre de 2019, informa que en calidad de Defensor Universitario ha tomado conocimiento del caso de la egresada Y.G.M. con Código N° 1120140023 de la Facultad de Ciencias Administrativas, quien denunció ante el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, el 28 de octubre de 2019 según al folio 08 del expediente de la referencia, al docente Rufino Alejos Ipanaqué por presunto hostigamiento, acoso sexual y maltrato psicológico; y a la vez la mencionada egresada solicita que el docente no participe en las Comisiones de Grados y Títulos, y en el Consejo de Facultad para así evitar que trunque su proceso de obtención del grado de bachiller y su posterior título profesional, además pide la sanción de dicho docente; y que acuerdo a las atribuciones del Reglamento para la Prevención e intervención de casos de hostigamiento sexual de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 185-2019-CU, la Defensoría recomienda lo siguiente: 1. Que según los artículos 4 y 5 de dicho reglamento; dentro de los alcances de este no se considera a los egresados. 2. Que según lo actuado, se desprende que existe una denuncia contra el docente Rufino Alejos Ipanaqué; que debería ser investigado por el Tribunal de Honor; 3. Que el docente debe inhibirse de participar en cualquier Comisión y/o Jurado Evaluador que conlleve a la obtención del grado de bachiller y título profesional de la denunciante; 4. Que se dé celeridad al trámite del grado de bachiller de la egresada; así mismo, causa extrañeza la desconfianza del Dr. Hernán Ávila Morales Decano de la FCA al no denunciar con celeridad los hechos en los fueros internos correspondientes de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1587-2019-OAJ recibido el 11 de diciembre de 2019, en relación al expediente consistente en el Oficio N° 004229-2019-MINEDU/SG-OTEPa de fecha 15/11/19 del Ministerio de Educación solicitando información sobre la denuncia de la ex alumna GARAY MUNAYLLA YALIVY por presunto hostigamiento sexual, acoso sexual y maltrato psicológico; al respecto señala que sobre los hechos denunciados deben ser sometidos conforme al Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao que establece: "*Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurrirán en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión cese o destitución*"; asimismo en virtud a lo señalado en el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao sobre dicho Colegiado: "*El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo*

Universitario", por lo que se devuelven los actuados a efectos de que se deriven al Tribunal de Honor para que proceda conforme a su atribuciones enmarcadas en su Reglamento para el pronunciamiento correspondiente respecto a la presunta falta realizada por el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, debiendo cumplir los plazos establecidos por la normatividad y en aplicación del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, para conocimiento y fines;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 041-2019-TH/UNAC del 17 de diciembre de 2019, por el cual propone recomendar al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, por los presuntos acontecimientos que contravienen lo dispuesto en el Art. 258 (numerales 258.10, 258.15, 258.16) y 268 (numerales 6 y 7) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y, el Art. 10 (literal k) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a: Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad, Estatuto y Reglamentos; a observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad; contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad; y, el Artículo 10 (literales k) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, que prevé la sanción a aplicarse al hostigamiento sexual, sea en forma verbal, psicológica o física, al advertir que la conducta atribuida al docente, es el hecho de que conforme a la denuncia efectuada por la ex alumna Garay Munaylla, por presuntamente haber realizado hostigamiento sexual, acoso sexual y maltrato psicológico; denuncia ésta que la ex alumna realizó ante la Facultad de Ciencias Administrativas; actuar con el que se habría inobservado las disposiciones normativas de esta Casa Superior de Estudios, que podrían configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de la UNAC, contempladas en el Art. 258 (numerales 258.10, 258.15, 258.16), e inconductas sancionadas en el Art. 268 (numerales 6 y 7) del Estatuto de la UNAC; y, el Art. 10 (literal k) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, específicamente a: Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad, Estatuto y Reglamentos; a observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad; contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad; lo que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos supuestamente perpetrados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; asimismo, aprecia que mediante Oficio N° 04229-2019-MINEDU/SGOTEPa del 12 de noviembre del 2019 (recibido en la Mesa de Partes de la UNAC 15.11.2019), el Ministerio de Educación se dirige al Rector de la Universidad solicita informe si el Despacho del Rectorado ha recibido alguna denuncia contra el docente Rufino Alejos Ipanaqué por acoso sexual y maltrato psicológico en agravio de una ex estudiante de la Facultad de Ciencias Administrativas, teniendo en cuenta que el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC adjuntó entre otros documentos, el Oficio N° 070C-2019-D-FCA-UNAC en el cual indica (...) en las tres cartas notariales cursadas por la referida ex alumna al docente Rufino Alejos Ipanaqué, se aprecia, entre otros aspectos, como ella describe el comportamiento antiético e inhumano, con comportamientos que lindan con la falta de respeto, abuso y prepotencia, chantajeándola sexualmente sino accede a sus requerimientos sexuales, lo que se corrobora con las fotografías presentadas por ella, como parte de su denuncia (...); igualmente, de fojas cinco a siete, obra el Oficio N° 070C-2019-D-FCA-UNAC del 31.10.2019, mediante el cual el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, se dirige al SUNEDU para que esta entidad adopte las medidas normativas correspondientes, respecto a la denuncia por hostigamiento, acoso sexual y maltrato psicológico interpuesto por la ex alumna Yalivy Garay Munaylla contra el docente Rufino Alejos Ipanaqué; señalando que, fluye de las cartas notariales que la ex alumna dirige al docente, que meses atrás el docente ha vertido amenazas con perjudicarla en los trámites para bachiller, en venganza por haber terminado una relación tormentosa, el cual no acepta y la sigue acosando, haciéndole la vida imposible (...) Esa persona le manifestó que si no accediera a seguir con él, utilizaría sus influencias y poder en la Universidad ara que nunca saque el Bachiller y el Título de Administración; el Oficio que el Decano de la Facultad dirige a la SUNEDU, considera que de acreditarse los hechos materia de denuncia por la ex alumna contra el docente Alejos, constituirían causales de destitución al encontrarse previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad, porque se transgredirían los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones en el ejercicio de la función docente; como son el maltrato físico y psicológico, el incurrir en abuso de autoridad contra los estudiantes, realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos por el Código Penal; Igualmente a fojas 10-11, 13 a 16 y, 17 a 19 obran las cartas notariales mediante las cuales la denunciante ex alumna de la Facultad de Ciencias Administrativas, dirige al docente Rufino Alejos Ipanaqué haciéndole recordar que la relación sentimental existente entre ambos ha terminado, por lo que resulta lamentable que la cite a solas para ver su renuncia a la empresa que habían formado y de la cual son accionistas; además le señala que es lamentable que haya creado una cuenta de Facebook con sus datos en la que está colgando fotografías, mancillando su imagen de mujer, perjudicándola moralmente; y, que en caso de que continúe colgando más fotografías lo va a denunciar ante las instancias correspondientes; respecto al hostigamiento y/o acoso sexual, el Director de la Oficina de Recursos



Humanos mediante Oficio Circular N° 021-2019-0RH del 15 de abril del 2019, comunicó a todas las Áreas administrativas de la Universidad, incluidas a las Facultades, que el hostigamiento y/o acoso sexual al haberse tornado en una forma específica y cotidiana de violencia contra las personas, constituyéndose en una de las manifestaciones aberrantes de las relaciones en el ámbito personal, familiar y laboral; y, encontrándose tipificado como una falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución, así como haberse incorporado como delito en el Código Penal (según Decreto Legislativo N° 1410), corresponde difundir y publicar la normatividad sancionadora, así como la obligación de informar a la superioridad los actos que se cometan en la función pública; respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta antes descrita podría encontrarse prevista en los numerales 6 y 7 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece la sanción a aplicar para quien incurra en las conductas previstas, previo proceso administrativo, en el que se deberán respetar los principios del debido proceso;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 182-2020-OAJ recibido el 13 de febrero de 2020, informa que el Tribunal de Honor Universitario refiere que la conducta imputada al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, el cual supuestamente ha realizado hostigamiento sexual, acoso sexual y maltrato psicológico contra la ex alumna de la Facultad de Ciencias Administrativas YALIVY GARAY MUNAYLLA, podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, por lo que se debe aperturar proceso administrativo disciplinario al citado docente por los fundamentos expuestos en el Informe N° 041-2019-TH/UNAC de fecha 17 de diciembre de 2019 del Tribunal de Honor; por todo ello, es de opinión que procede recomendar al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE conforme a lo vertido en el Informe N° 041-2019-TH/UNAC del 17 de diciembre de 2019;

Que, asimismo, mediante Informe Legal N° 444-2020-OAJ recibido el 09 de julio de 2020, evaluados los actuados, al Art. 75 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Arts. 1, 2, 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, ante lo cual el Tribunal de Honor Universitario refiere que la conducta imputada al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, el cual supuestamente ha realizado hostigamiento sexual, acoso sexual y maltrato psicológico contra la ex alumna de la Facultad de Ciencias Administrativas YALIVY GARAY MUNAYLLA, podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, por lo que se debe aperturar proceso administrativo disciplinario al citado docente por los fundamentos expuestos en el Informe N° 041-2019-TH/UNAC de fecha 17 de diciembre de 2019 del Tribunal de Honor; por lo que es de opinión que procede recomendar al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE conforme a lo vertido en el Informe N° 041-2019-TH/UNAC de fecha 17/12/19, por las consideraciones expuestas

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 041-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 17 de diciembre de 2019; a los Informes Legales N°s 182 y 444-2020-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de febrero y 09 de julio de 2020, respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE-adscribo a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 041-2019-TH/UNAC de fecha 17 de diciembre

de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRHH, UE, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesado.